



## Ayuntamiento de Librilla

### DECRETO

que dicta D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Mar Hernández Porras, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Librilla.  
Expediente: 476/2018

Visto el recurso de reposición contra la resolución de ésta Alcaldía num. 462/2018 de 4/5/2018 presentado por la mercantil CESPА GESTIÓN DE RESIDUOS S.A. mediante escrito con registro de entrada 2018-S-RE-306, reiterado en registro de entrada 2018-E-RC-1400 en el que se formulan las siguientes alegaciones:

**PRIMERA.- OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA POR CESPА GR POR LA TOTALIDAD DEL CONTRATO.**

En primer lugar, debemos manifestar nuestra disconformidad con la exclusión de CESPА GR del citado procedimiento de licitación, habida cuenta que es evidente que el error que ha cometido CESPА GR en la presentación de la oferta económica, es un error del todo subsanable, material y sin ningún tipo de trascendencia para el procedimiento, pudiéndose en todo momento constatar, de forma indubitada, cuál era la intención de CESPА GR en cuanto al precio ofertado.

En efecto, como puede constatarse en la Oferta económica remitida por mi representada se incluyó, en lugar del precio unitario por tonelada, el precio propuesto para la totalidad del contrato, teniendo en cuenta el número estimado de toneladas indicado en el Pliego (3.000 tn). Por ello, se incluyó en el modelo facilitado por el Pliego la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (98.189,99 €) y nueve mil ochocientos diecinueve euros (9.819 €) correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este sentido, es evidente que el importe ofrecido por mi representada (98.189,99 €) lo era por la totalidad del contrato, y no por tonelada de residuo a gestionar, pese a que en el modelo del Pliego se hubiera establecido el precio por tonelada de residuo a gestionar.

Ello está fuera de toda duda ya que, efectivamente, el valor estimado del contrato indicado en el Pliego era de 98.190 €, sin que el propio Pliego hubiera establecido un precio unitario máximo como referencia para que los licitadores pudieran proponer sus propios precios unitarios.

En efecto, a lo largo de todo el Pliego de condiciones no se hace referencia alguna a un precio unitario máximo, incluyéndose en todo momento referencias al tipo máximo de licitación para la totalidad del contrato. Es por dicho motivo, por el que constanding única y exclusivamente en el Pliego el valor estimado del contrato, mi representada consideró que el presente Ayuntamiento precisaba que los licitadores le indicaran en su oferta económica el precio global por la totalidad del contrato.

**SEGUNDA.- PRECIOS UNITARIOS DERIVADOS DE LA OFERTA DE CESPА GR.**

Pese a lo manifestado anteriormente, en el supuesto que al Ayuntamiento le hubiera interesado tener conocimiento del precio unitario por tonelada ofrecido por los licitadores, con una simple operación matemática bastaba para conocer el precio por tonelada ofertado por CESPА GR.

Teniendo en cuenta que el precio total del contrato ofrecido por mi representada era de 98.189,99 € y teniendo en cuenta que el número estimado de toneladas según el Pliego era de 3.000 tn, es evidente que el precio unitario por tonelada ofrecido por CESPА GR era de:  $98.189,99 \text{ €} / 3.000 \text{ tn} = 32,73 \text{ €/tn}$ .

**TERCERA.- CRITERIO ANTIFORMALISTA DE LA DOCTRINA – SUBSANACIÓN OFERTA ECONÓMICA.**

Si bien es cierto que el artículo 84 del RGLCAP dispone que deben rechazarse, entre otras, las propuestas que comporten error manifiesto en el importe de la proposición, no es menos cierto que la doctrina unánime ha matizado de forma considerable este precepto, aplicando un criterio del todo antiformalista y antirrigorista, considerando subsanables ciertos errores con la única finalidad de



## Ayuntamiento de Librilla

---

facilitar la máxima concurrencia de licitadores a los procedimientos de licitación.

En este punto debemos añadir que, admitiendo que el artículo 81 del RGLCAP, en principio, solo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa y no en la oferta económica, existe una postura jurisprudencial muy consolidada que admite la subsanación de defectos en la oferta económica.

En defensa de esta tesis, podemos citar numerosas resoluciones acerca la subsanabilidad de los errores materiales de cálculo. A título de ejemplo, la Resolución nº 278/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 5 de diciembre de 2012, dispone que el límite para estas subsanaciones es la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, posibilidad que debe ser analizada caso por caso.

En este mismo sentido, se pronunciaba también el mismo TACRC en su Resolución nº 137/2017, con cita de la Resolución 164/2011: “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Así también se pronuncia el TACRC en las Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 al disponer que: “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

Como señala esta doctrina, el límite de estas aclaraciones se encuentra en la posibilidad de que por esta vía se introduzcan modificaciones en las ofertas. Sin embargo, este no es el caso de CESPAGR, ya que de haberse facilitado a mi representada la posibilidad de aclarar su oferta económica, no se hubiese modificado en nada el precio ofrecido que, al fin y al cabo, es único:

- Precio por la totalidad del contrato: 98.190 €
- Precio unitario: 32,73 €/tn (98.190 € / 3.000 tn)

**CUARTA.- LA DOCTRINA MAYORITARIA ABOGA POR LA NO EXCLUSIÓN POR MEROS ERRORES FORMALES.**

Asimismo, la doctrina mayoritaria aboga por la no exclusión por meros errores materiales o formales que pueden quedar subsanados mediante el mero examen de la oferta o por la mera aplicación de una fórmula matemática, siempre y cuando de la lectura de la oferta pueda realmente constatarse, de forma indubitada, cuál era la intención de la propuesta del licitador.

En prueba de ello, podemos citar las siguientes resoluciones:

Resolución 278/2012 del TACRC:

“Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas.



## Ayuntamiento de Librilla

---

En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el “error de cuenta”, de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado–, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil “el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”. Pues bien, dicho error, entiende este Tribunal, no hace inviable la oferta presentada, puesto que, habiéndose formulado toda la oferta con la debida separación diferenciándose el importe unitario para cada tipo de suministro (del modo exigido por los pliegos y descrito en los fundamentos anteriores), se puede afirmar que no hay una variación sustancial de la oferta ni tampoco imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella o de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato, circunstancias éstas que serían causa de exclusión pero que no concurren en el supuesto aquí examinado, en cuanto que es el importe unitario por tipo de licencia el que determina el precio a pagar por cada unidad de suministro y el que ha de considerarse para calcular el importe total. Siguiendo con la doctrina reseñada sobre el fundamento de la intangibilidad de la oferta económica, la actuación de la mesa de contratación, constatado el error de la oferta, debe considerarse ajustada a derecho, pues como hemos razonado anteriormente no estamos ante un supuesto que pueda considerarse una modificación de la proposición económica que pueda aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas, y que por ello pueda afectar a la igualdad y transparencia en el procedimiento de concurrencia competitiva.”

Resoluciones del TACRC nº 362/2016 y 1097/2015:

“Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

De esta misma forma, también el Tribunal Supremo ha optado por este criterio. A título de ejemplo, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 (citada anteriormente), que cita, a su vez, la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”.

Por todo ello, a nuestro entender, no procedería la exclusión de la oferta de CESPAGR, ya que, como



## Ayuntamiento de Librilla

---

se ha manifestado anteriormente, estamos ante un error meramente material y formal, habiendo quedado acreditado que, de una mera lectura de la oferta de CESPA GR se podía constatar, de forma incuestionable, cuál era el precio unitario ofrecido por CESPA GR con un simple cálculo matemático.

Y todo ello, a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que de admitirse la oferta de mi representada, en ningún momento se vulneraría el principio de igualdad de trato entre licitadores, habida cuenta que al presente procedimiento de licitación no se ha presentado ninguna otra empresa.

Por el presente, resuelvo:

Estimar el recurso de reposición, atendiendo a las alegaciones expuestas y, en consecuencia,

Primero: Adjudicar a CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS S.A., el contrato de Servicios, consistente en Gestión y tratamiento de los residuos sólidos urbanos (RSU) del municipio de Librilla con códigos LER 200301, 200302 y 200303 al precio de 32,73 € Tm. y 3,37 € de IVA, (en total 36,00 €/Tm.) y por plazo de un año, desde mayo de 2018 a abril de 2019.

Segundo: Disponer el gasto con cargo a la aplicación

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Impuestos	Total	RC
2018	2.16210.22799	65.460 €	10%	72.006 €	2018/EP/001237

del presupuesto vigente de gastos.

Tercero: Notificar a CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS S.A., adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato en un plazo máximo de quince días a contar del siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación.

Cuarto: Publicar la formalización del contrato de Servicios de Gestión y tratamiento de los residuos sólidos urbanos (RSU) del municipio de Librilla con códigos LER 200301, 200302 y 200303 en el Perfil de contratante y en la sede electrónica del Ayuntamiento, y publicar anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en el plazo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la presente Resolución.

Quinto: Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.